

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Maracibo, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, y Medellín.

Bogotá domingo 4 de agosto de 1822. — 12.

La suscripcion anual vale 12 ps. 6. la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirá en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones, y se venden los núms á 2 ½ rs.

## INTERIOR.

### DECRETO.

**Francisco de Paula Santander, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vice presidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c.**

Autorizado el poder ejecutivo por la ley de 10 de octubre del año 11.º para crear, aumentar, equipar, y conservar una fuerza marítima por el tiempo designado en su artículo 1.º, y teniendo en consideracion el desarrollo en que se encuentra la que actualmente tiene la República he venido en acordar el siguiente reglamento provisorio, como medio de lograr la creacion, equipo, y conservacion de la que necesitan nuestras costas y plazas.

**Artículo 1.º** Se suspende la ordenanza de matrículas, como opuesta á los principios de la constitucion, y perjudicial á la masa jeneral de los colombianos, incluyendose en la suspension todos los empleos creados por dicha ordenanza.

**Art. 2.º** Todo colombiano tiene libertad para navegar, pescar, y emplearse en los demas oficios que le prohibia la citada ordenanza, con tal que no le sean prohibidos por la constitucion y leyes vijentes.

**Art. 3.º** En los lugares situados en la costa marítima, ó en las riberas de los rios navegables, se verificará por las justicias un alistamiento de hombres de mar, desde la edad de 18 años, hasta la de 40, y se denominarán, milicias de marina.

**Art. 4.º** Las justicias conservarán en su poder una lista de los marineros milicianos para que les sirva en el caso de que algunos sean llamados al servicio de la armada, otra pasarán al gobernador de la provincia á que pertenescan los pueblos, y otra al comandante jeneral del departamento de marina respectivo. Los gobernadores remitirán copias al intendente, y el comandante jeneral de marina á los comandantes de marina de su dependencia, ó á los capitanes de puertos.

**Art. 5.º** Cada marinero miliciano recibirá sin costo de la justicia respectiva una boleta en que conste hallarse alistado, y en virtud de ella será exento de cualquiera otro servicio en tierra, fuera del caso urgente de un alistamiento jeneral.

**Art. 6.º** Todo marinero extranjero podrá alistarse como marinero miliciano en cualquier pueblo, sujetandose al servicio militar de marina,

cuando le toque, y prestandose á cuanto disponen las leyes de Colombia.

**Art. 7.º** El comandante jeneral de marina de cada departamento, calculará el número de marineros que necesita para tripular los buques que tiene á sus ordenes, y de las edades que estime conveniente, y lo solicitará del intendente, ó intendentes de los departamentos que comprendiese el departamento marítimo.

**Art. 8.º** El intendente distribuirá en los pueblos el número de marineros que se le exija á proporcion del número que en cada uno se hubiere alistado, y las justicias los remitirán á disposicion del comandante jeneral de marina, ó del oficial que este designare, y al paraje que hubiere señalado.

**Art. 9.º** Cuando el armamento de una division de la armada, ó de un buque sea urgente, el comandante jeneral de marina se dirigirá inmediatamente al gobernador de la provincia, ó á las justicias de los pueblos mas inmediatos al paraje donde se ha de verificar el armamento, y con su requerimiento procederán á la remision y entrega de los marineros pedidos, debiendose seguidamente dar cuenta al intendente para que haciendo este el llamamiento de marineros conforme á este reglamento, sean reemplazados los que se habian recibido del juez territorial mas inmediato con los que le pase el intendente de aquellos á quienes haya cabido este servicio.

**Art. 10.º** Las justicias de los pueblos procederán á la entrega, y remision del número de marineros, bien por sorteo, por admision voluntaria sin enganche, ó con él, siempre que no falten ni en el número, ni en la clase de hombres pedidos.

**Art. 11.º** Desde el dia en que los marineros de milicia partan del lugar de su alistamiento al paraje donde se necesiten, empiezan á devengar el prest y salario que se les asigne, y desde el dia que se embarquen el prest y la racion que se dira despues.

**Art. 12.º** Cuando no sea urgente el armamento de uno ó mas buques de la armada, el comandante jeneral de marina hará enarbolar en el arsenal una bandera roja en señal de que se llama á alistarse voluntariamente los marineros. El oficial encargado de admitirlos exigirá de cada uno de los que se presenten la papeleta de que se hablará, le tomará su filiacion, en la cual debe espresarse el tiempo del enganche, y el juramento que hace

prestar de servir fielmente á la República por aquel tiempo. De la filiacion que ha de quedar en la mayoría del departamento de marina se sacarán dos copias, una para la contaduría, otra para el capitán del buque á que se destinare.

**Art. 13.º** Igual operacion podrá hacerse por el comandante particular de marina de una plaza, ó por el capitán del puerto, previas las ordenes del comandante jeneral de marina del departamento.

**Art. 14.º** La urgencia de un armamento, en que no haya tiempo de dar parte al gobierno, debe juzgarla el comandante jeneral del departamento militar como encargado de su defensa, y de las plazas y costas de su comprehension; y el comandante jeneral de marina cumplirá sus ordenes en el equipo, y movimiento de la fuerza naval, á reserva de dar cuenta al gobierno. El comandante de armas de una plaza que sea amenazada puede juzgar de dicha urgencia, y dar sus ordenes al comandante particular de marina, que las cumplirá sin oposicion.

**Art. 15.º** El tiempo que se designa para servir en la armada, será por lo menos de tres años siendo prorrogable á voluntad de los marineros aun despues de que se haya cumplido el tiempo del servicio, bien les haya tocado por sorteo, admision voluntaria, ó enganche.

**Art. 16.º** Se escluye de la regla anterior á los que hayan sido destinados al servicio en virtud de sentencia judicial, en cuyo caso se estará á los términos de la condena.

**Art. 17.º** El marinero de milicias que quiera enrolarse en buque particular, prestará juramento ante el capitán del puerto respectivo de que se presentará á servir á la República en el caso de un alistamiento jeneral, y urgente, bajo las penas que señalan las leyes.

**Art. 18.º** Al desembarcarse un marinero de buque particular recibirá del capitán una papeleta en que conste su conducta, desempeño, plaza que sirvió, y las demas calidades que justifiquen su aptitud, y conocimientos; esta papeleta es la que se debe exigir conforme al art. 12.

**Art. 19.º** Desde el dia en que se enganche un marinero se le destinara al buque de deposito, y se le pasara por via de enganche la cantidad que se espresa en esta forma: — 1.º Que justifique por la papeleta del art. 17 haber servido en buque mercante la plaza de marinero, se le darán doce pesos por cada año á que se

compromete servir en la armada — 2. al que hubiere servido como compañero, se le darán ocho ps. — 3. al que no hubiese servido en clase alguna, y tuviese la practica de pesca se le darán cuatro ps.

*Art. 20.* Estas mismas cantidades se pasarán en el caso de enganche por las justicias cuando procedan conforme al tenor del art. 10.

*Art. 21.* Destinado un marinero al buque de deposito se le proveerá de dos camisas, dos pantalones, y dos chaquetas de brin, un sombrero de paja con funda de lienzo, un pantalon, y una camisa de lona para los trabajos de recorrida de jarcias, y una manta; estos articulos se le cargarán á la tercera parte de prest que se reserva en el tesoro nacional conforme á la ley, y á un tercio del enganchamiento, dandosele los dos tercios de este en metalico.

*Art. 22.* Ademas del prest que la ley ha señalado á un marinero, se le dará de racion, cuando estuviere embarcado en servicio público una libra de carne, ó dos de pescado salado, media libra de galleta, cuatro onzas de arroz, ó menestra, media libra de ñame, ú otra raiz, una libra de carbon para guisar, media onza de aceite para cada tres dias, ó una onza de manteca, y una onza de café, ó cacao triturado, otra de asucar, y un quinto de botella de rón.

*Art. 23.* Los hombres de mar elegidos para cabos de guardia tendrán el haber de 18. ps. mensales y los gabieros 14. ps. sujetos al descuento de la ley de 8 de octubre.

*Art. 24.* Los comandantes jenerales de marina, ó los particulares requerirán directamente á las justicias respectivas para la aprehension de sus desertores enviandoles las correspondientes filiaciones, y no procediendo aquellos con la actividad y eficacia necesarias darán cuenta al intendente para que proceda á lo que haya lugar.

*Art. 25.* Para reemplazár las bajas que se causaren por muerte, licencia, ó inutilidad de los individuos de marina, se procederá en los mismos terminos que está dispuesto en los artículos 7, 8, 9. y 10. de este reglamento.

*Art. 26.* Oportunamente se dará cuenta al congreso de este reglamento para su reforma, á cuyo efecto, los comandantes jenerales pasarán al gobierno las observaciones que les subministre la esperiencia.

*Art. 27.* El secretario de estado, y del despacho de marina queda encargado de la ejecucion de este decreto que presentará á la próxima legislatura con las observaciones que indíquo la esperiencia para su reforma.

Dado, firmado por mí, y refrendado por el infrascrito secretario de estado y del despacho de marina y guerra en Bogotá á 22 de julio de 1822. — 12.º ( Firmado ) — FRAN-

CISCO DE P. SANTANDER — Por S. E. el vice-presidente de la República, encargado del poder ejecutivo. — *Pedro Briceño Mendez.* — secretario de marina y guerra.

OTRO .

*Francisco de Paula Santander &c.* Siendo uno de los medios mas eficaces para el aumento y conservacion de la marina nacional el proveerla de tropa de infanteria analoga á la clase de servicio que ha de hacer á bordo de los buques de guerra, en virtud de la autorizacion conferida al gobierno por la ley de 10 de octubre del año 11.º he venido en decretar, y decreto lo siguiente .

1. Se creará un batallon de infanteria de marina bajo el pie y fuerza de los batallones de infanteria del ejército.

2. Verificado el alistamiento de marineros milicianos en el modo que previene el reglamento provisorio de 22 de julio corriente, y tomados de preferencia los individuos que se necesitan para la tripulacion de los buques que tiene hoy la escuadra de Colombia, se procederá á tomar los reclutas necesarios para formar las compañías que se destinen á cada uno de los departamentos maritimos, siendo del cargo del comandante jeneral del departamento militar expedir las ordenes al efecto, y entender en su organizacion.

3. Se destinan al primer departamento de marina, creado por la ley de 4 de octubre del año pasado dos compañías del batallon de infanteria de marina, al segundo tres, y al tercero otras tres.

El comandante jeneral de marina de cada departamento las distribuirá en las plazas donde pueda ser más necesario su servicio en cualquiera ocurrencia.

4. Las ordenanzas de marina mandadas observar por el art. 12 de la citada ley de 4 de octubre, serán la regla que se observe sobre el ejercicio de la autoridad correspondiente al servicio que haga este batallon, ó en tierra, ó á bordo.

5. El comandante del batallon recidirá en donde recida el comandante jeneral del segundo departamento de marina, el sarjento mayor donde recida el del primero quienes por frecuentes comunicaciones se harán conocer el estado, y organizacion del cuerpo, su economia, y régimen interior. El capitán mas antiguo de las tres compañías destinadas al tercer departamento ejercerá la respectiva comandancia.

6. Los comandantes jenerales de marina dirijirán las propuestas para los oficiales de las compañías que se les han designado en su departamento, escojiendolos de entre los que hayan practicado la navegacion, y acreditado valor. Los oficiales y tropa de marina existente en los departamentos quedarán refundidas en este batallon.

7.º Ejerciendo la autoridad militar de

cada departamento ó plaza jurisdiccion sobre la tropa de este batallon, es á ella á quien debe dirijirse el comandante jeneral de marina, ó comandante particular de marina de plaza solicitando la fuerza necesaria para ponerla á bordo de uno, ó mas buques de la armada.

8.º El prest y paga de oficiales, y tropa de este cuerpo, será el mismo que la ley ha señalado á los demas de esta clase de todas las otras armas, y cuando se embarque gozará de las exenciones que declara el decreto de 29 de junio.

9.º Cuando por órdenes del gobierno, ó en una urgente necesidad se disponga el embarque de tropa de infanteria del ejército, ó de alguna otra arma, se observarán las disposiciones de las ordenanzas de marina mandadas observar por el congreso jeneral.

10. El secretario de estado, y del despacho de marina queda encargado de la ejecucion de este decreto que presentará á la próxima legislatura con las observaciones que indíquo la esperiencia para su reforma. — Dado, firmado por mí, y refrendado por el infrascrito secretario de estado y del despacho de marina y guerra en Bogotá á veintidos de julio de mil ochocientos veintidos. — Duodécimo. — ( Firmado ) — FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. — Por S. E. el vice-presidente de la República, encargado del poder ejecutivo. — *Pedro Briceño Mendez,* secretario de marina y guerra.

DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE.

El presidente de la corte de justicia del Norte dió cuenta al gobierno en 22 de mayo de un acuerdo celebrado en 17 del mismo mes por aquel tribunal con asistencia del intendente interino, y del comandante de las armas, en el cual, despues de haberse tenido en consideracion hallarse presos varios individuos aprehendidos en las partidas de bandoleros que recorrian los contornos de la capital, cuyas causas ofrecian dificultades para que se sustanciasen por los tramites legales, á la vez que el darles libertad era contribuir indirectamente á la proteccion de dichas partidas, despues de haber añadido otras reflexiones de conveniencia, y aun de necesidad para convenir en que se debia poner en practica la ley de 9 de octubre en que se atribuyen al poder ejecutivo facultades extraordinarias en los lugares donde se hace la guerra, acordaron los señores de la corte que con calidad de dar parte al esmo. sr. vice-presidente ( cuya distancia se habia tenido presente ) se ejecuten los articulos siguientes.

1.º Que todos los individuos presos por desafeccion y otros delitos pequeños, vagos y mal entretenidos que pueden aplicarse al servicio de la patria, y cuya permanencia no convenga en esta provincia sean remitidos á Cartajena con una relacion circunstanciada de sus calidades para que se les destine en aquello que puedan ser utiles.

2.º Sobre el modo de verificar la remision.

3.º Que por estos momentos y hasta que cesen las causas que lo motivan se confiera á los comandantes militares la jurisdiccion civil que ejercerán en calidad de justicias mayores conforme á las ordenanzas de intendentes.

4.º Que se establezca en esta ciudad el batallon de *Caracas* llenandose sus plazas con el contingente que corresponda á cada pueblo &c.

5.º Que se formalice el cuerpo nacional de civicos conforme á su reglamento &c.

6.º Que se organice el servicio interior de la policía en sus diferentes ramos, y que por ahora sea su jefe inmediato el comandante militar quien en todos los casos que lo necesite se asesorará con uno de los ministros de la corte de justicia. Sus primeras diligencias serán 1.º hacerse dar listas de cuantos hombres vivan en los barrios su naturaleza, edades, profesiones, armas, caballerías &c. 2.º recoger todas las armas, y todo útil de guerra bajo condición de pagarlo á sus dueños. 3.º destinar escoltas á los pueblos con igual objeto. 4.º disfrazar patrullas para observar las avenidas de la ciudad, reuniones sospechosas, y cuanto conduzca á la seguridad.

7.º Que en esta capital y en la Guaira se lleve á efecto el registro de extranjeros, y de cuantas personas entren ó salgan del país.

8.º Y que el intendente tome todas las demas medidas de seguridad que crea necesarias, consultando lo que crea necesario con esta corte superior.—Firmado por los señores ministros Salazar, Mendoza, Yanes, Urbaneja, y España.—Por el intendente interino Narvarte, y por el comandante militar Escalona.

El poder ejecutivo habiendo sido instruido del acuerdo precedente desaprobó en 6 de julio la conducta del tribunal contrayéndose su resolución á los terminos siguientes.

“No corresponde á la corte de justicia juzgar ni resolver la conveniencia ó necesidad de poner en ejecución las facultades extraordinarias que la ley de 9 de octubre año 11.º concede al ejecutivo, y mucho menos habiéndose delegado al intendente del departamento de Venezuela las convenientes para castigar á los desafectos y criminales, sin las formulas legales, y para mantener el orden público, en virtud de la cual delegacion ha podido dicho intendente destinar á Cartagena á precidio, ó espulsar del país, ó dedicar al servicio de las armas á cuantos en concepto del tribunal se hallaban en el caso del artículo 9.º de dicha ley.

Que en cuanto al artículo 3.º del acuerdo de la corte, el gobierno tiene manifestado al general Soublette encargado de la guerra en el norte, la conveniencia de reunir el mando militar á lo civil en los cantones ó distritos en que lo exigieren las circunstancias de la guerra, ó el temor de que fuese turbado el orden publico, ejerciendo en tal caso este magistrado las facultades que la ley designa á los jueces políticos y las que la ordenanza del ejército confiere á los comandantes de plazas.

Que el objeto del artículo 4.º es privativo del gobierno sobre cuyo particular tiene ordenes terminantes el general Soublette que debe cumplir bajo su responsabilidad.

Que el contenido del artículo 5.º corresponde á las facultades de la comandancia jeneral como encargada de la defensa del país en circunstancias en que no hay ley para el establecimiento de cuerpos urbanos, sobre lo cual anticipadamente se tienen dadas instrucciones al mismo general Soublette.

Que el contenido del artículo 6.º es privativo de los intendentes cuyas facultades tienen bien designadas las leyes—y que es una novedad señalar asesor á la comandancia militar por la cual jamás pasará el gobierno, pues en reglamentos claros y terminantes se deben detallar las facultades de la policía y seguridad de modo que no se defrauden las que las leyes vijentes tienen señaladas á diversas autoridades.

Que la recoleccion de armas y elemen-

tos de guerra, el servicio de patrullas, y policía de los transeantes son deberes de las autoridades superiores civil y militar del departamento, como encargadas del orden publico, y de la seguridad de los habitantes de su mando.

Ultimamente que la corte ejersa sus atribuciones conforme á la ley de su creacion, absteniéndose de mezclarse en negocios señalados á otras autoridades: que dé su dictamen cuando se le exija por alguna de ellas, ó que pase informes á las que crea convenientes para ilustrar algun negocio, ó advertirles de sucesos que no puedan conocer, é influyan en la seguridad del país.—El secretario encargado del despacho del interior.—*Qual*—

CONTESTACION

*Al oficio del secretario del E. S. Libertador presidente fecha 21 de junio incerto en el número anterior.*

Secretaría de estado y del despacho de marina y guerra.—Palacio de Bogotá á 30 de julio de 1822.—12.º Al sr. secretario de S. E. el Libertador presidente.—Si el pueblo de Quito ha sido excesivamente generoso y reconocido tributando á S. E. el Libertador, y al ejército los honores y homenajes debidos á su conducta y á la importancia de la empresa que ha terminado, S. E. el Libertador ha sido excesivamente moderado reusando el testimonio de la gratitud de un pueblo restituido á su libertad. Tal es la opinion del gobierno en vista del acta de 28 de mayo y carta con que VS. me la remite, en que S. E. há sometido todo á la aprobacion del congreso, pudiendo impartirla S. E. solo, en virtud de la ley de 9 de octubre. El gobierno prestará con gusto su voluntad á los sentimientos del pueblo de Quito al dar cuenta de ellos á los representantes de la nacion, segun lo requiere S. E. el Libertador.—Dios gue. á VS.—*Pedro Briceño Mendes.*

OFICIO.

*Secretaría de estado y del despacho del interior.—Palacio de gobierno en Bogotá á 27 de julio de 1822.—12.º—Al M. I. ayuntamiento de la ciudad de Quito.*

El gobierno de la República ha visto con singular complacencia los actos de que constan haber sido restituido á su libertad el ilustre pueblo de Quito y los de su dependencia, y me ha dado orden de transmitir á V. S. M. I. sus sentimientos.

La union de esos pueblos al resto de los que componen la república de Colombia es un acontecimiento de mucho dolor para nuestros enemigos, que en la desesperacion de su impotencia, tienen el miserable consuelo de que nuestra division les habia de ofrecer medios de subyugarlos. Unidos todos los que habitan desde el Orinoco hasta Tumbes bajo unos mismos principios, protegidos por unas mismas leyes, y gobernados por un poder fuerte y liberal, la República será feliz y nunca será turbada su independencia y libertad. El pueblo de Quito, el primojenito en la carrera de la independencia del sur, jamás tendrá motivo de arrepentirse de haberse unido estrechamente al resto de sus hermanos.—Su representacion en el congreso le dará todo el flujo y la autoridad necesarias para buscar su prosperidad en el seno de la augusta representacion nacional, y el gobierno será justo con los pueblos fieles á las leyes, y á la autoridad pública.

S. E. el vice-presidente felicita á VS. M. I. y á todos los pueblos de esa antigua presidencia por la dicha de pertenecer á una República conocida por la gloria de sus armas, envidiada por sus riquezas, y por

sus instituciones, y elevada al poder por la union y consagracion de sus hijos, á la causa de la libertad é independencia.—Y agradece asimismo las demostraciones de júbilo y gratitud que esos pueblos, y particularmente el de Quito han manifestado por S. E. el Libertador presidente y el ejército.

Tengo la honra de cumplir con la voluntad del gobierno, y de ofrecer á V. S. M. I. los votos de mi alta consideracion.—De V. S. M. I. atento servidor.—*Pedro Gual.*

RASGO DE FILANTROPIA.

Escribo, señor.—En memoria del aniversario de Boyacá, ó del gran día de Colombia he resuelto dar la libertad á los esclavos que poseo, para contribuir de mi parte á la solemnidad de la fiesta: dígnese V. E. mandar se ponga en la gaceta esta donacion hecha á favor de estos desgraciados sirvos, para que este papel público, les sirva á cada uno de los que van en la lista que acompaño de carta de libertad.—Dios guarde á V. E. muchos años. Bogotá julio 27 de 1822.  
*J. Camilo Manrique.*

DECRETO.

Bogotá julio 27 de 1822.—Con muy particular satisfaccion ha visto el gobierno este acto de justicia, y de humanidad del administrador jeneral de correos del Centro José Camilo Manrique a quien así se manifestará, publicandose en la Gaceta de Colombia para su satisfaccion, y para los objetos que expresa.

*Lista de los esclavos quienes di libertad José Camilo Manrique en memoria de la gran festividad de Colombia el día 7 de agosto de 1822 aniversario de Boyacá.*

Margarita de edad de 40 años valor 300 ps.	
Maria Loreto de edad de 24 años . . . 250 ps.	
José Maria de edad de 5 años . . . . . 60 ps.	
Gregoria de edad de 37 años . . . . . 250 ps.	
José Bruno de edad de 18 años . . . 200 ps.	
José Joaquin de edad de 6 años . . . 60 ps.	
Teodoro de edad de 2 años . . . . . 50 ps.	
Escolastica de edad de 12 años . . . 100 ps.	
Hipólito de edad de 10 años . . . . . 100 ps.	
Francisca de edad de 10 años . . . 60 ps.	
	1430 ps.

BOGOTÁ.

AGOSTO 4 DE 1822.

Sentimos un placer exquisito al observar en la correspondencia de la secretaría del interior, que se publica hoy, la firmeza, y enerjia de nuestro gobierno en hacer cumplir, y ejecutar la constitucion y leyes con la mayor escrupulosidad. Una ciega sumision á la ley es en verdad la única garantia de las instituciones políticas que tienen por objeto primario el establecimiento, y conservacion de aquellas libertades que nos hemos reservado, y hemos debido reservarnos en nuestra nueva vida social. Si se ha dicho con propiedad que el republicano es solamente esclavo de sus leyes, debemos serlo nosotros con mucha mas razon como miembros de un estado naciente que se levanta ahora despues de grandes horrascas sobre las ruinas de un despotismo inquisitorial. Nada de cuanto practicamos ahora, se parece á lo que practicabamos antés. Un cambio absoluto de usos, costumbres, é inclinaciones debe suceder á las de aquellos tiempos ominosos en que la arbitrariedad lo confundia todo, lo interpretaba todo á su antojo, lo sujetaba todo á sus caprichos.

criminales. Por algun tiempo el ejecutivo tendrá que dirigir el timón del Estado, como si estuviese engolfado en un mar proceloso, hasta que los gobernantes, y los gobernados conozcan su conveniencia recíproca en guardar la ley. Pero en esta ruta difícil, y llena de escollos, el lenguaje del gobierno será siempre el de un padre, el de un amigo, que al mismo tiempo que advierte los defectos que deben evitarse, mantiene su saludable influjo sobre los corazones, y las voluntades de todos.

MISCELANEA.

El día 20 de julio celebró el pueblo de la capital de la República el duodécimo aniversario de su libertad con un solemne triunfo en honor del Libertador de Colombia que desde las hondas riveras del Orinoco hasta los elevados Andes de Quito ha batido en cien batallas el fiero despotismo, lo ha perseguido hasta en sus más lejanas guaridas, y al fin lo ha precipitado en el abismo del Pacífico. El intendente del departamento dispuso esta función debida de justicia al jénero liberal, generoso, magnánimo que con la misma mano que ha derrocado la tiranía española y arrebatado su dominación injusta, ha restituido á sus conciudadanos sus derechos usurpados. — Restitucion de la vida al general que ha conjuistado no para dominar, sino para sujetarse á la voluntad de la nacion, y nivelarse al resto de sus compatriotas. En Bogotá se ha tributado al Libertador de la patria y á sus ilustres compañeros de armas un homenaje inferior á su mérito, y á los servicios que han prestado á la República; pero superior á los triunfos suntuosos con que ostentaron los Cesares su ambicion y su orgullo. El esplendor de la soberbia Roma bien pudo embellecer los sentidos; pero la emocion del agradecido pueblo de la capital de la República ha manifestado el oceano de placer de que estaban inundados sus corazones al contemplar la magnitud de las empresas del padre de la patria, y su amor al pueblo de Colombia.

Ante todas cosas era justo tributar al Dios de los ejércitos el más sumiso acto de gracia por la protección que ha dispensado á las armas colombianas á cuyas victorias se debe el término de la guerra en el sur de la República y la aproximacion de la paz. El gobierno, tribunales, y corporaciones se dirigieron á la iglesia catedral donde se entonó el *Te Deum*, y tuvieron la satisfacción de oír una elocuente oracion (\*) en que atribuyéndose al cielo el triunfo de la independencia de América, la conservación de la estimable vida del general BOLIVAR, se pintó con los colores más vivos las dulzuras de una paz sólida adquirida á fuerza de sacrificios, y de los más gloriosos esfuerzos.

Por la tarde se rompió la marcha triunfal desde la plazuela de San Victorino, y recorrió una milla por la alameda de San Diego á la calle nacional y plaza del palacio de gobierno: un número considerable de arcos de laureles, y flores, ó de telas esquisitas estaba distribuido en toda la carrera, decorados ó con la bandera nacional, ó con jefes análogos al objeto de la función, ó con el retrato del héroe á quien tributaban los corazones estos homenajes. (\*\*) Los balcones y puertas estaban adornados de tapices elegantes y de buen gusto. Ocho batidores rompian la marcha: la *victoria* re-

presentada por una tierna joven elegantemente vestida, y colocarla sobre un trono en medio de dos columnas de plata era la primera que anunciaba el triunfo de los libertadores del sur en Bourbon, y Pichincha: llevaba en las manos coronas de laurel, y á sus pies todos los despojos del vencimiento: seguiale la *sabiduría* bajo los atributos de *Minerva* representada así como las demás alegorías por bellas jóvenes vestidas con propiedad y buen gusto: detrás seguian la *libertad* y la *paz*. Despues de estos cuatro carros se dejaba ver el que conducia bajo doce el retrato del general BOLIVAR tirado por cuatro caballos blancos: al pie del retrato estaban colocados una bella joven representando á la república de Colombia, y un niño en traje de indio representando á Quito.

Cerraban la marcha una brillante y numerosa columna de magistrados, jenerales, oficiales y ciudadanos en briosos caballos á cuya cabeza se hallaba el vice presidente de la República; el cuerpo de artillería, el regimiento de milicias de infantería de la capital, todos bien vestidos y arzuados: el primer escuadron de húsares de la guardia del gobierno, y dos escuadrones de caballería del primer regimiento de milicias de la provincia bien montados. De trecho en trecho se entonaban canciones patrióticas, y dos piezas de artillería colocadas en la plazuela de San Victorino, y en la de San Diego disparaban durante esta marcha triunfal; las campanas ayudaban á celebrar la fiesta de la paz del sur, y aumento de la familia colombiana. En la plaza principal los jóvenes que adoraban el pedestal donde estaba colocado el retrato de BOLIVAR, pronunciaron poesias en honor del héroe de la patria, y lo hicieron con tal emocion, y con expresiones tan fuertes, que todo el pueblo se sintió conmovido al oír de la tierna juventud los sentimientos justos de gratitud y de aplausos. El vice presidente dirigiéndose á las tropas les recordó muy suscitadamente los sacrificios que habian hecho los defensores de la libertad por restituir su patria á los derechos que la naturaleza le habia concedido; les exortó á manifestarse siempre fieles á los principios liberales por los cuales habian combatido, sumisos á las leyes, y al gobierno de la libre eleccion de la República. ¡ *Peresca*! (dijo con entusiasmo) *peresca el primero que intente disparar un fusil para sostener un tirano!*

La noche habia venido ya á interrumpir la ocasion de manifestarse los sentimientos de un pueblo fanático por su libertad, y todavia más fanático por su Libertador. En el teatro se representó el drama: *la victima del claustró* y el siguiente día se proporcionaron otras diversiones.

Así terminó la pequeña función de la gratitud, del amor, y del respeto debidos al hijo predilecto de la gloria y de la virtud, del valiente, del esforzado BOLIVAR, en nada inferior á los más célebres hombres de los siglos pasados superior á muchos, y tan grande y tan nuevo como el mundo que le ha producido.

¡ LIBERTADORES DE LA AMERICA! Si queréis aprovechar como el de Colombia el fruto de vuestros sacrificios, un vasto campo se abre á vuestra gloria militar. Vuestro imperio sobre los corazones de los americanos se aumentará tanto cuanto sea de grande vuestra moderacion. Los siglos de los conquistadores han pasado; el de los tiranos está para desaparecer con ignominia; la razon ha triunfado de la ignorancia, y la filosofía ha oprimido para siempre el despotismo. La jeneracion que os contemple no puede sufrir por muchos dias un yugo cuidadosamente dorado, semejante al que vosotros le habeis quitado, ni que la mano que le despedace una cadena antigua le

remache otra. El que aspire á honores satisfactorios, el que desee elevar su nombre y transmitirlo á los siglos venideros con gloria, el que ambicione la veneracion de estos y de los futuros pueblos de la tierra, trabaje únicamente por la felicidad de ellos, olvidese de si propio, haga ciudadanos y no siervos, siga el ejemplo de los Santanderes, Sueros, Urdanetas, Paez, Bermudes, Seublettés, &c. Imite sobre todo al gran BOLIVAR. Entonces será como este el padre de la patria, el idolo de sus compatriotas, el protector de los libertadores del pueblo.

Continúa la memoria sobre el estado actual de las Américas, y medio de pacificarlas.

En América todos los acontecimientos son grandes, todos los sucesos son gigantescos. Allí se pierden y se ganan reinos como en España perdimos y ganabamos ciudades. " *Ya cayó Zaragoza, ya cayó Valencia, ya cayó Madrid...* nos decíamos los españoles para alentarnos con nuestras propias pérdidas, y para redoblar nuestros esfuerzos arduos. " *Ya cayó la Costa firme, ya cayó el reino de Chile, ya cayó el imperio del Perú...* se decian hace pocos años á si mismos los americanos para escitarse con mayor entusiasmo á la venganza. Nosotros fuimos obstinados, y vencimos: ellos tienen nuestro mismo caracter de obstinacion y de orgullo, y tienen además un *foso de mas de tres mil leguas de agua*, que les defiende mejor que á nosotros el Pirineo, y tambien la fiebre amarilla, que es el enemigo invencible de nuestras expediciones por numerosas que ellas sean.

Parece que hay un inconveniente invencible para que la España preste su reconocimiento á la independencia; tal es el que se representa al reflexionar que reconocida por la España la emancipacion de sus colonias, se corre el peligro de que cualquier potencia se crea con derecho á apoderarse á viva fuerza de aquellas posesiones que le sean más útiles á su comercio, ó á sus fines de engrandecimiento. Si hasta ahora no lo han hecho, se dirá, ha sido porque les ha contenido el respeto de que la España no ha declarado " *que ya no son suyas* ". Tomando ocasion de esto se podrá tal vez creer que debemos suspender el pretendido reconocimiento, y tentar primeramente el medio de mandar comisionados á los gobiernos disidentes, á los cuales se les haga una proposicion concebida poco más ó menos en estos términos. " *Americanos, vosotros sois independientes de hecho; la España ni puede, ni quiere incomodaros en adelante en la posesion de vuestra independencia; contentaos con esta confesion sincera, dejad las armas de la mano; vivid emancipados, y sirvaos de garante, sino nuestra voluntad, al menos nuestra impotencia que no podemos ni pretendemos ocultaros. No exijais de nosotros un reconocimiento expreso, que sin hacer más segura vuestra situacion presente, os espondría á consecuencias que os pudieran ser funestas. Hay naciones que están acechando el momento de veros dueños de vosotros mismos, para atacar esa misma independencia que nos pedís: en el instante que nosotros os concedamos la manumision que pretendéis, cada uno de vuestros enemigos exteriores va inmediatamente á acometeros, porque á la verdad, ni vosotros sois muy fuertes para resistirlos, ni ellos son tan débiles de recursos como nosotros para dejar de invadir vuestro territorio; y en este caso, lejos de haber adelantado con once años de guerra no habreis hecho sino pelear para cambiar de cadenas, y tal vez para llevarlas más pesadas.* ( *Se continuará* )

Imprenta del Estado. por Nicomedes Lora.

(\*) La pronunció el dr. Inocencio Bernal cura rector de la parroquia de las Nieves de esta capital.

(\*\*) Merece particular mencion el arco formado por los RR. PP. franciscanos al frente de su convento; estaba adornado de los tres colores, en el un frente se veia el retrato del general Bolivar con este dístico: *Alexander tibi prorsuivit ne cesses primus bellator, tu illi ne solus*. Y en el otro frente el del vice-presidente con este: *Posside constructam eterno munere aedem*.